



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – NO EXISTE VULNERACIÓN
SI HAY RESPUESTA PREVIA A LA ACCIÓN.

SENTENCIA No. 050

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO en contra de la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por la YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.049.367 de Sampués, Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la POLICÍA NACIONAL- ÁREA DE ARCHIVO GENERAL.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

IV. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada; en consecuencia, se le ordene que responda de inmediato su solicitud.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

La señora YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO sostiene que presentó derecho de petición solicitando una información ante la POLICÍA NACIONAL; que en virtud de lo anterior, el 7 de mayo de esta anualidad, mediante el Oficio No. 2-2014-2350 se le informó que su petición se trasladó al área de archivo de esa entidad, por ser éstos los competentes para resolver de fondo solicitud.

Aduce que, hasta el momento no ha recibido respuesta a su petición, solo llamadas.

VI. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 14 de octubre de 2014², la cual fue admitida mediante auto del 15 de octubre siguiente³, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7.1. Policía Nacional - Secretaría General⁴.

En su informe señaló que el Área de Archivo General de la entidad, atendiendo su competencia al respecto, mediante el Oficio No. S-2014-049083 del 3 de febrero de 2014, se le envió copia auténtica de la hoja de servicio del AG (F) CARLOS AUGUSTO AYALA DÍAZ, a la dirección anotada por la accionante en su petición, por correo certificado 472, la que se recibió el 18 de febrero del presente año; y por segunda vez, al correo juriaccion@gmail.com; igualmente, a través del Oficio No. S-2014-049089 de esa misma calenda, se remitió la solución de la demandante al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por ser ésta la competente para entregarle a la actora copia de la resolución pensión y resolución de sustitución pensión, solicitado en los puntos 2 y 3 de la petición.

¹ Folio 1-4.

² Folio 4, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 7.

³ Folio 46-47.

⁴ Folios 27-30.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

En ese sentido, solicitó la cesación de cualquier acción adversa al Área de Archivo General de la Policía Nacional, toda vez que en lo relacionado a su competencia se brindó respuesta a la actora, mediante el primero de los oficios antes aludidos, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno.

7.2. Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales⁵.

Sostuvo que la petición de la señora YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO, recibida el 2 de diciembre de 2013, bajo el número 159630, solicitando, entre otros, copia de la resolución pensión y resolución de sustitución pensión, que son los puntos de competencia del Área de Prestaciones Sociales de la entidad, documentos contenidos en el acto administrativo No. 1036 del 21 de enero de 1991, los cuales se enviaron a la accionante por conducto de correo certificado, a la dirección anotada en la petición, mediante el Oficio No. S-2014-070920 del 3 de marzo de 2014, recibido el 5 de marzo de los corridos, según guía RNI43468853CO de la empresa 472.

En ese sentido, señala que la vulneración al derecho de petición de la actora no existe, dado que en su momento se superó, al resolverse de fondo su solicitud, razón por la cual sigue que se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia de vulneración.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela primera instancia, según lo establecido en su artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en:

¿Si la POLICÍA NACIONAL vulnera el derecho fundamental de petición a la señora YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO, al no darle respuesta de fondo a una petición de información?

A fin de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; y, (iii) el caso en concreto.

⁵ Folios 41-46.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo que trae la Ley 1437 de 2011, contentivo del marco legal que regula el ejercicio del derecho de petición, dispone que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (artículo 13 CPA, conc. artículo 15 ibid).

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos, las peticiones “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” (artículo 14 CPA).

Además, el código de procedimiento administrativo establece, que si la petición es dirigida a un funcionario carente de competencia para resolverla, éste deberá informarlo al interesado de inmediato si éste actúa verbalmente, “o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito”; en estos eventos, el funcionario incompetente a quien se hizo la petición, dentro del término anterior remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, caso en el cual el término para decidir por el competente contarán a partir del día siguiente a la recepción (artículo 21 CPA).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición, lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…)

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984 , el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición , entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. *Subrayado de la Sala*

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.5. Caso concreto.

En el presente caso como se expuso, la señora YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO pretende la tutela de su derecho fundamental de petición, al considerar que éste se encuentra vulnerado por la POLICÍA NACIONAL, por no darle respuesta oportuna y de mérito a una solicitud de documento que presentó; en consecuencia, se ordene otorgarle pronta respuesta. En este sentido, al plenario se allegó con los informes rendidos por el Área de Archivo General y el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, copia del derecho de petición presentado por la tutelante del 2 de diciembre de 2013⁶, con el siguiente tenor:

“Bogotá DC, noviembre 2013.

Señores:

POLICIA NACIONAL
AREA PRESTACIONES SOCIALES GRUPO DE PENSIONADOS
GRUPO PENSIONADOS
CRA 59 No. 26-61 CAN
E. S. D.

ASUNTO: PETICIÓN

⁶ Ver folios 31, y 49.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

YAQUELINE PEREZ CAMPILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.049.367 de Sumpués, Sucre, en mi calidad de BENEFICIARIA DEL EXTINTO AG (F) CARLOS AUGUSTO AYALA DÍAZ, quien se identificaba con la c.c. 19.680.104, solicito de la manera más respetuosa se me expida los siguientes documentos:

- 1. Hoja de servicios auténticos.*
- 2. Resolución de pensión.*
- 3. Resolución de sustitución de pensión como beneficiaria.”*

Con el objeto de recibir notificaciones a su solicitud, la peticionaria señaló la Carrera 8 No. 11-39, Oficina 317 del Edificio Garcés, Bogotá DC; teléfono 281 2410; y el correo electrónico: juriaccion@gmail.com

Así mismo, con el informe se aportó copia del Oficio No. S-2014-049083 del 3 de febrero de 2014⁷, por el cual la Jefe del Área de Archivo General de la Policía Nacional le envía a la accionante copia auténtica de la hoja de servicio del AG (F) CARLOS AUGUSTO AYALA DÍAZ, en atención a su petición; adicionalmente, en el mismo oficio se le informó que lo relacionado a las copias de la resolución de pensión y resolución de sustitución de la pensión, se remitió por competencia al Área de Prestaciones Sociales.

Como prueba del envío de la hoja de servicio del AG (F) CARLOS AUGUSTO AYALA DÍAZ a la accionante, se aportó copia de la constancia de envío a la dirección indicada por ella en su petición⁸, esto es la Carrera 8 No. 11-39 de Bogotá, Oficina 317 del Edificio Garcés, la cual tiene nota de recibo del 18 de febrero de 2014.

Conforme el número de guía RNI35173273 de la empresa de correo certificado 472, aportado por el Área de Archivo General de la Policía Nacional, se pudo constatar que efectivamente a la actora se realizó un envío, que recibió el 18 de febrero de 2014 en la dirección anotada con la petición⁹.

Igualmente, se anexó copia del Oficio No. S-2014-049089 del 3 de febrero de 2014¹⁰, a través del cual la Jefe del Área de Archivo General, remite el derecho de petición de la solicitante al Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que suministren la copia de la resolución de pensión y resolución de sustitución de la pensión a la accionante como beneficiaria del AG (F) CARLOS AUGUSTO AYALA DÍAZ.

Al respecto, en el informe efectuado por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se aportó copia del Oficio No. S-2014-070920 del 3 de marzo de 2014¹¹ que tiene como destino a la accionante, con el cual se le da respuesta a los

⁷ Folios 32.

⁸ Folios 37, 40.

⁹ Folio 53.

¹⁰ Folio 33.

¹¹ Folio 50.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

numerales 1 y 2 de su petición, en el que se dice enviársele copia del acto administrativo No. 1036 del 21 de enero de 1991, a través del cual se reconoce una pensión post-mortem.

Con relación al oficio anterior, también se aportó copia de la constancia de envío mediante de la empresa de correo certificado 472¹², a la dirección señalada por la accionante en su petición y a ella como destinataria, el cual se constató por medio del número de guía RNI43468853CO, en el que se avizora que recibió el 5 de marzo de 2014¹³.

Así las cosas, conforme el material probatorio allegado al expediente, encuentra la Sala que la petición de la actora tuvo respuestas en dos momentos diferentes, debido a la naturaleza de los documentos solicitados conforme la división de competencias entre las Áreas de Archivo General y Prestaciones Sociales de la Policía Nacional; la primera mediante el Oficio No. S-2014-049083 del 3 de febrero de 2014, con el que se le suministró copia de la hoja de servicio del AG (F) CARLOS AUGUSTO AYALA DÍAZ; la segunda, a través del Oficio No. S-2014-070920 del 3 de marzo de 2014, que le proveyó de la Resolución No. 1036 del 21 de enero de 1991, por la cual se reconoció una pensión post-mortem.

Como los documentos aludidos corresponden a los solicitados por la accionante, y está verificado que los dos oficios anteriores se recibieron en la dirección anotada en la petición, los días 18 de febrero y el 5 de marzo de 2014, respectivamente, es dable colegir que no existe vulneración del derecho fundamental de petición al momento de impetrar la tutela.

En efecto, como antes se apuntó, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 21, prescribe que cuando solicitan documentos a manera de petición de información, *“deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción”*, como la Policía Nacional sobrepasó ese término, ello constituyó en su momento una violación a ese derecho constitucional; sin embargo, para cuando se incoó la presente acción, lo cierto es que no existía dicha violación, por tanto al extinguirse anteriormente la misma, no es procedente el amparo de tutela pretendido.

Ello es así, toda vez que tanto el artículo 86 de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito -lógico- para la procedencia de la acción de tutela; es decir, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella sin existir para ese momento vulneración a derecho fundamental alguno, razón por la cual es necesario que el demandante la vulneración o amenaza al derecho que pretende proteger.

¹² Folio 51.

¹³ Folio 52.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-000256-00
Actor: YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO
Demandada: POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE ARCHIVO GENERAL
Acción: TUTELA

IX. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativa, en razón a que la Policía Nacional demostró que previo a la interposición de la presente acción otorgó respuesta a la petición de la accionante, en la dirección anotada para las notificaciones respectivas; por consiguiente, como no se demostró la vulneración del derecho fundamental alegado, se negará el amparo solicitado, toda vez que no se puede acudir a la acción de tutela sin que exista violación a derecho alguno para cuanto se instaura la misma.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela impetrada por la señora YAQUELINE PÉREZ CAMPILLO contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala Extraordinaria en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta No. 161.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado